



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia



Para contestar cite: ✓

Radicado MT No.: 20091340103991 ✓

Fecha: 16-03-2009

Bogotá, D.C.

Señor

PEDRO ENRIQUE ACOSTA GUZMAN

Carrera 20 No. 77 -151 casa B-47

Conjunto Portal del Vergel

IBAGUE – Tolima

Asunto: Transporte – Reglamentación discapacitados

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 10383-2 del 20 de febrero de 2009, relacionada con la reglamentación para personas discapacitadas, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Ley 361 de 1997, estableció mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictaron disposiciones relacionadas con el acceso al servicio de transporte y su infraestructura.

El artículo 13 del Decreto 1660 del 16 de junio de 2003, dispuso que el Ministerio de Transporte, mediante acto administrativo, creara los parámetros mínimos que debería poseer un vehículo de transporte colectivo terrestre automotor de pasajeros, para ser considerado como accesible para las personas con movilidad reducida.

A través de Resolución 3636 del 14 de noviembre de 2005, *"Por la cual se establecen los parámetros mínimos para vehículos de transporte colectivo terrestre automotor de pasajeros que permita la accesibilidad de personas con movilidad reducida"*, se adoptaron las especificaciones técnicas contenidas en los numerales 4.2 al 4.10 de la Norma Técnica Colombiana, NTC 4407, como parámetros técnicos mínimos que debe poseer un vehículo de transporte colectivo terrestre automotor para ser considerado como accesible.

Teniendo en cuenta que los vehículos que existen en el mercado nacional para el transporte colectivo de pasajeros son de plataforma alta y su adaptación a los parámetros contenidos en la Norma Técnica Colombiana, NTC-4407, resulta



Liberad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340103991

Fecha: 16-03-2009

muy costosa y presenta barreras técnicas difíciles de superar, es necesario revisar y ajustarla para nuestro país referente a los parámetros que deben cumplir los vehículos para ser considerados accesibles.

En consideración a lo anterior, con la **Resolución 5515** del 14 de diciembre de 2006, se suspendió transitoriamente la Resolución 3636 de 20005, hasta tanto se actualizara la Norma Técnica Colombiana NTC-4407.

En rigor, la fabricación de un vehículo con sujeción a la Norma Técnica Colombiana NTC-4407 para pasajeros del radio de acción municipal e intermunicipal necesariamente implica la construcción de un nuevo vehículo.

La Resolución 5515 de 2006, dispuso de un término de seis meses para que el Ministerio de Transporte junto con el ICONTEC, desarrollaran las mesas de trabajo para el establecimiento de los parámetros que deben cumplir los vehículos accesibles, más no para agotar el proceso de adopción de la norma.

La Resolución 5411 del 11 de diciembre de 2007 adoptó como obligatoria la Norma Técnica Colombiana NTC-4901-1, para el transporte de pasajeros en vehículos articulados y biarticulados donde se desarrolló e incluyó el componente de accesibilidad.

De igual manera para el bus padrón con capacidad ente 80 y 120 pasajeros se desarrolló la Norma Técnica Colombiana NTC-4901-3 que contiene el componente de accesibilidad para las personas con discapacidad, la cual se adoptó mediante la Resolución 4659 del 10 de noviembre de 2008.

El Ministerio de Transporte en coordinación con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación - Icontec y la participación de entidades del nivel Distrital y Municipal y los particulares interesados, desarrollaron las Especificaciones Normativas Disponibles END-0045 y END-0046, que indican los requisitos y características técnicas de *"vehículos accesibles con características para el transporte urbano de personas, incluidas aquellas con movilidad y/o comunicación reducida. Capacidad mínima de nueve (9) pasajeros más el conductor y los vehículos accesibles para el transporte de personas, incluidas aquellas con movilidad y/o comunicación reducida. Capacidad igual o menor a ocho (8) pasajeros más el conductor"*, respectivamente; mediante la Resolución 4659 de 2008.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340103991

Fecha: 16-03-2009

El Ente Gestor del respectivo Sistema de Transporte Masivo bajo consideraciones de eficiencia técnica y económica, deberá implementar servicios especializados de transporte accesible o exigir un mínimo porcentaje de vehículos de esta naturaleza, integrados operacional y tarifariamente con el servicio de transporte masivo, que permitan atender las necesidades de este sector de la población, de acuerdo con los estudios de demanda de equipo de la respectiva ciudad.

La Ley 1145 del 10 de julio de 2007, mediante la cual se organiza el sistema nacional de discapacidad y se dictan otras disposiciones, tiene por objeto impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil.

La Ley 1287 del 3 de marzo de 2009, adiciona la Ley 361 de 1997 en el sentido de autorizar el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento definidas en la Ley 769 de 2002 a las personas con movilidad reducida, ya sean conductores o acompañantes y determina el régimen de sanciones aplicable para quienes incumplan lo establecido en la Ley 361 de 1997 y en el Decreto reglamentario 1538 de 2005 sobre la accesibilidad al medio físico, eliminación de las barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos al público y a las edificaciones para vivienda.

Esta es la normatividad que hasta la fecha, el Gobierno en ejercicio de sus funciones expidió con relación al tema de su consulta.

Cordialmente

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica